

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 002-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 110-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 521-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, a través de la cual:

- (i) Se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Centinela S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se sancionó a la referida empresa por exceder los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales del efluente de agua de bombeo en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicado en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
- (ii) Se redujo en un cincuenta por ciento (50%) la multa impuesta por la comisión de la infracción antes descrita en la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2014, estableciéndose en veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, se integra la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, señalando que corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación del principio de retroactividad benigna contemplada en la Ley N° 27444 y disponer la reducción de la misma en veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias en razón de lo dispuesto de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Finalmente, se enmienda la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, precisándose que la conducta infractora antes señalada no se encuentra dentro de los supuestos de excepción establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230".

Lima, 10 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Centinela S.A.C.¹ (en adelante, **Pesquera Centinela**), absorbente de Triarc S.A.² (en adelante, **Triarc**) opera una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, producto del traslado físico de la capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima³, proveniente de la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia el establecimiento industrial pesquero⁴ ubicado en la zona denominada Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa (en adelante, **EIP**)⁵.
2. Del 12 al 16 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) realizó una inspección especial (en adelante, **inspección especial 2009**) al EIP operado por Pesquera Centinela durante la cual se detectó el incumplimiento de la normativa relativa a los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), tal como consta en el Informe N° 002-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁶ (en adelante, **Informe**).
3. Sobre la base del Informe, el 29 de enero de 2010, mediante Cédula de Notificación N° 715-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs⁷, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, **Digsecovi**) de Produce dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Triarc (absorbida por Pesquera Centinela).
4. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 544-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 4 de febrero de 2010⁸, la Digsecovi dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operación del EIP hasta que se cumplan con los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20278966004.

² De la revisión de la Partida N° 12041915 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se observa que por junta general de fecha 24 de setiembre de 2012, se acordó y aprobó la fusión por absorción de Triarc S.A. en calidad de sociedad absorbida con Pesquera Centinela S.A., en su calidad de sociedad absorbente. Asimismo, la fecha en entrada de vigencia de la fusión es a partir del 1 de octubre de 2012. (Foja 274).

³ Dicha licencia fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 5 de mayo de 2009.

⁴ *Establecimiento industrial pesquero.*- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.
(Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

⁵ Mediante Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de abril de 2008, se autorizó a Triarc S.A. a efectuar el traslado físico de capacidad instalada de las 68 t/h de procesamiento de materia prima establecida en la Resolución Directoral N° 042-2002-PRODUCE/DNEPP.

⁶ Fojas 1 a 23.

⁷ Foja 27.

⁸ Fojas 43 a 46. Dicho acto administrativo fue notificado el 4 de febrero de 2010 (foja 47).



Totales (en adelante, **STS**)⁹ en el mismo. Cabe indicar que dicha medida cautelar fue levantada mediante la Resolución Directoral N° 878-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 9 de marzo de 2010¹⁰.

- 5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada¹¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2014¹², mediante la cual se sancionó a Pesquera Centinela con una multa ascendente a ciento treinta y seis (136) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta a Pesquera Centinela

Conducta infractora	Norma tipificadora	Sanción
Incumplir con la obligación de no exceder los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y STS en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná,	Numeral 87 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ¹³ . Código 87 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ¹⁴ .	136 UIT

⁹ Cabe mencionar que dicha medida cautelar se impuso en razón de lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007:

Artículo 37°.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador o de manera simultánea al mismo, los órganos sancionadores pueden dictar una medida cautelar, en el caso de infracciones graves o cuando el cuadro de sanciones del presente Reglamento lo establezca, mediante resolución directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada. Estas medidas cautelares pueden ser las siguientes:

(...)

c) Suspensión temporal del permiso pesca o de la licencia de operación o de la concesión administrativa.

¹⁰ Fojas 215 y 216. Dicho acto administrativo fue notificado el 10 de marzo de 2010 (foja 217).

¹¹ Dichos descargos fueron presentados mediante el escrito N° 00015328-2010 con fecha 17 de febrero de 2010 y el escrito N° 00015328-2010-2 con fecha 26 de febrero de 2010. (Fojas 82 a 158 y 172 a 204).

¹² Fojas 306 a 315.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.

DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
--------	------------	-----------------	---------	---

Conducta infractora	Norma tipificadora	Sanción
departamento de Arequipa.		
MULTA		136 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobó los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. En tal sentido, desde el 1 de mayo de 2008 dicha norma le es aplicable a Triarc (absorbida por Pesquera Centinela).
- b) De los Informes de Ensayo N° 3086A-9, 3086C-09 y 3086E-09 elaborados por el Laboratorio Colecbi S.A.C. (en adelante, **Laboratorio Colecbi**) se observa que de las muestras tomadas el 12, 14 y 15 de diciembre de 2009 se acredita el exceso de los LMP de los parámetros Aceite y Grasas y STS.
- c) Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE dispone que la vigilancia y fiscalización de los LMP debe realizarse de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**).
- d) Es así que el Protocolo de Monitoreo dispone que el análisis de la muestra para la fiscalización de los LMP puede realizarse por: i) los laboratorios registrados ante la autoridad competente; o, ii) los laboratorios que tengan una certificación de calidad de una organización oficial. Del mismo modo, dicha norma no dispone como requisito que el laboratorio se encuentre acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**).
- e) Por tanto, un laboratorio que ha sido autorizado por Produce ha cumplido con acreditar ante dicha autoridad que cuenta con la idoneidad y competencia técnica que garantizan que los informes que emiten cuentan

87	Incumplir la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el LMP.	Multa	Dos (02) UIT por tonelada de capacidad instalada.
----	---	---	-------	---



con la precisión y exactitud requerida para la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de los LMP, siendo que a lo largo del expediente se desprende que el Laboratorio Colecibi se encuentra registrado ante la Digaap. Además, ni el Protocolo de Monitoreo ni el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE exigen que el suscriptor del informe de ensayo deba acreditar algún requerimiento adicional al de la inscripción como laboratorio registrado ante Produce.

- f) Asimismo, el Protocolo de Monitoreo no exige la toma de muestras en todas las embarcaciones del inspeccionado, puesto que para alcanzar la representatividad necesaria, la citada norma exige que la toma de muestras se realice en diferentes momentos de una jornada diaria, así como que las descargas provengan de embarcaciones cuya descarga tenga una duración mayor a cincuenta (50) minutos. En tal sentido, del reporte aportado por Pesquera Centinela, las descargas efectuadas en el EIP tuvieron una duración mayor a los cincuenta (50) minutos.
- g) En consecuencia, la DFSAI indicó que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la recurrente de los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y STS, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 87 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**), por lo cual correspondía imponerle la sanción contemplada en el Código 87 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**).

7. El 20 de febrero de 2014, Pesquera Centinela interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

- (i) De la lectura del artículo 2° y el inciso 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (expedido el 30 de abril y vigente desde el 1 de mayo de 2008), se coligen dos (2) momentos diferenciados para la exigibilidad de los LMP: i) de aplicación inmediata, para los establecimientos industriales nuevos y que se reubican; y, ii) de aplicación diferida o gradual, luego de cuatro (4) años de aprobado el plan de actualización para los establecimientos industriales en curso.
- (ii) El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE no establece expresamente si las empresas que se encontraban con procedimientos en trámite ante

¹⁵

Fojas 318 a 358. Pesquera Centinela complementó su recurso de reconsideración con un escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2014 (Fojas 359 a 360).

Produce se encontraban dentro del supuesto "establecimientos industriales nuevos y que se reubiquen" establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a efectos de concluir que a estas les eran exigibles los LMP de manera inmediata.

- (iii) Por otro lado, señaló que "el PMA en el caso de la industria de harina y aceite de pescado se encuentra dentro del EIA (...) al momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, nuestra empresa ya contaba con el EIA aprobado (incluyendo desde luego el PMA) (...) entonces lo que correspondía es que nuestra empresa modifique su EIA. [En tal sentido] nuestro EIP debe ser considerado un establecimiento "con actividades en curso. (...) No puede ser que exijan el cumplimiento inmediato de los LMP sin que este prevista una modificación del PMA y la modificación del PMA está prevista para los establecimientos considerados "con actividades en curso"¹⁶. En consecuencia, no se le puede exigir el cumplimiento inmediato de los LMP, sin tener en cuenta la modificación al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), sino que le corresponde la aplicación gradual, tal como así lo indicó la "instancia jurídica" de Produce en la Hoja de Ruta N° 0523-2010-PRODUCE/DGEPP¹⁷.
- (iv) Además, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) del Ministerio de Salud les otorgó la autorización de vertimiento para aguas residuales industriales en el EIP.

Respecto del monitoreo realizado por el Laboratorio Colecbi

- (v) El procedimiento N° 58 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de Produce (en adelante, **TUPA de Produce**) establece que uno de los requisitos que deben cumplir los laboratorios que desean acreditarse para realizar el monitoreo de efluentes es una relación de no menos de cinco (5) profesionales colegiados, decir, de profesionales habilitados.
- (vi) Sin embargo, mediante Carta N° 666-2013-2015/SG-CN, el Colegio de Ingenieros del Perú les indicó que el señor Denis Vargas Yépez no se encuentra registrado en su orden, por lo cual debe considerarse dicha situación al ser dicha persona quien firma el informe de laboratorio. En tal sentido, es erróneo afirmar que basta el registro del Laboratorio Colecbi para que dicho informe goce de validez oficial. Por tanto los informes de ensayo carecen de valor probatorio.

¹⁶ Fojas 423 y 424.

¹⁷ Pesquera Centinela indicó que mediante el citado documento "...la propia instancia del Ministerio de la Producción ya ha determinado que nuestro EIP le resultan exigibles los LMP recién dentro de los cuatro (04) años de aprobado el Plan de Actualización. Por ello, no resulta exigible que al momento de la inspección por la cual se nos pretende sancionar, se nos haya requerido cumplir con los LMP". (Foja 349).



- (vii) De otro lado, el Protocolo de Monitoreo establece que el muestreo verificadorio es utilizado para evaluar el cumplimiento de los LMP, por lo que debe observar las mismas reglas que en un muestreo exploratorio, el cual prevé que la primera muestra (de las tres exigidas) debe realizarse a la mitad de la descarga; sin embargo, el Laboratorio Colecbi no ha observado la regla de la primera muestra al 50% en los muestreos realizados el 12, 14 y 15 de diciembre de 2009¹⁸. Para tal efecto, adjuntan la Declaración Jurada del mes de diciembre de 2009 presentada ante la Digsecovi de Produce. En consecuencia, el informe elaborado por el referido laboratorio no ha guardado las formalidades previstas en el Protocolo de Monitoreo por lo cual la resolución impugnada debe ser revocada.

Sobre la aplicación de la retroactividad benigna

- (viii) En caso de considerarse que corresponde imponer la sanción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) debe aplicarse retroactivamente la multa de cincuenta (50) UIT, contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el

¹⁸ Pesquera Centinela sobre los muestreos realizados los días 12, 14 y 15 de diciembre de 2009, indicó lo siguiente:

"Muestreo del 12 de diciembre de 2009

Conforme al reporte de pesaje de tolva (...) se recibieron tres descargas de las embarcaciones MARY, CAJAMARCA 6 y MARCAR 3. De acuerdo al reporte N° 109 la embarcación MARY realizó la descarga (...) entre las 16:22 y las 18:35 consistiendo en una descarga de 133 minutos.

Así para cumplir con la norma la primera muestra debería haberse tomado al 50% de la descarga (...) debió tomarse a las 17:30 del 12 de diciembre de 2009. Sin embargo, (...) en el punto 28 de la resolución impugnada se indica que la primera muestra del 12 de diciembre de 2009 se tomó a las 18:34, muy lejos de las 17:30 (...).

Muestreo del 14 de diciembre de 2009

Conforme al reporte de pesaje de tolva (...) se recibieron tres descargas de las embarcaciones ALEJANDRIA III, CAJAMARCA 6 y BLANDI. De acuerdo al reporte N° 118 la embarcación CAJAMARCA 6 realizó descarga (...) entre las 09:17 y 12:13 consistiendo en una descarga de 176 minutos.

Así para cumplir con la norma la primera muestra debería haberse tomado al 50% de la descarga (...) debió tomarse a las 10:45 del 14 de diciembre de 2009. Sin embargo, (...) en el punto 28 de la resolución impugnada se indica que la primera muestra del 14 de diciembre de 2009 se tomó a las 10:18, cerca del 40% de la descarga (...).

Muestreo del 15 de diciembre de 2009

Conforme al reporte de pesaje de tolva (...) se recibieron tres descargas de las embarcaciones BLANDI, MARY y CAJAMARCA 6. De acuerdo a los reportes N° 122, N° 123 y N° 125, dichas descargas se realizaron en los siguientes intervalos 20:59 y 22:45, 23:49 y 00:09; y, 00:57 y 01:12.

Sin embargo, conforme a la resolución impugnada, las tomas de muestra el día 15 de diciembre de 2009 se realizaron a las 10:18, 10:45 y 11:30 cuando en dichos momentos no se estaba realizando descarga alguna (...)" (Fojas 342 a 344).

ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) por ser más favorable.

8. Mediante Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI¹⁹ del 29 de mayo de 2015²⁰, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI. Los fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- a) La Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP expresa una opinión legal sobre cuál es el marco jurídico aplicable a Pesquera Centinela sobre el EIP, razón por la cual no constituye una nueva prueba, y por tanto no resulta idónea para la tramitación del recurso de reconsideración.
- b) Al momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el 1 de mayo de 2008, el EIP solo había obtenido el certificado ambiental que aprobaba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) pero no había adquirido aún la Constancia de Verificación de la implementación de las medidas de mitigación contempladas en el EIA ni mucho menos, licencia de operación del EIP. Por tanto, se encuentra dentro de la categoría de planta reubicada, por lo cual le es exigible el cumplimiento de los LMP desde el momento que empieza sus operaciones.
- c) Asimismo, la autorización de vertimiento otorgada por la Digesa no constituye prueba idónea para evaluar la exigibilidad o no de los LMP, ni el cumplimiento de los mismos.
- d) El procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo no exige que la toma de muestra se realice a la mitad de la descarga real (toneladas métricas descargadas), sino a la mitad de la descarga declarada, por lo cual la persona encargada de la toma de muestra deberá calcular la mitad de la descarga, teniendo para ello en consideración otros factores, como, por ejemplo, el tipo de bomba empleado.
- e) De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD establece que los parámetros Aceites y Grasas y STS no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental. Asimismo, de la exposición de motivos de la citada norma se indica que para determinar la escala de sanciones aplicable deben considerarse dos criterios: i) el porcentaje de excedencia de los LMP; y, ii) la naturaleza del parámetro involucrado tomando en cuenta si el parámetro excedido involucra o no uno de mayor riesgo ambiental.

Rectificada mediante la Resolución Directoral N° 952-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015 (fojas 434 y 435).

Fojas 361 a 372.



- f) Por tanto, considerando que la conducta infractora implica el incumplimiento en dos (2) parámetros con el mismo riesgo ambiental debe considerarse el criterio sobre el porcentaje de excedencia de los LMP, es decir, debe tomarse en cuenta el parámetro con mayor porcentaje de exceso que corresponde al parámetro de Aceites y Grasas (205,2%), por lo cual la sanción prevista se encuentra dentro del rango de 50 a 5 000 UIT.
- g) En consecuencia, el monto de la multa calculada en base a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**) resultó ser de 16,70 UIT, valor que es inferior al límite legal establecido como sanción en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo cual debía imponerse como sanción el mínimo de 50 UIT contemplado en la citada norma, monto inferior a la multa de ciento treinta y seis (136) UIT, prevista en el Código 87 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, correspondiendo la aplicación del principio de retroactividad benigna.
- h) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**) correspondía reducir en cincuenta (50) % la multa calculada en base a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, debiéndose imponer a Pesquera Centinela una multa de veinticinco (25) UIT.
9. El 18 de setiembre de 2015, Pesquera Centinela interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI, reiterando algunos de los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración (mencionados en el considerando 7 de la presente resolución²²); y agregando los siguientes:
- (i) Se presentó en calidad de nueva prueba, entre otros, la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP, la cual ha sido descartada por la DFSAI porque expresa una opinión legal, sin embargo, no se ha explicado las razones por las que el referido documento no resulta idóneo para la tramitación del recurso de reconsideración; más aún cuando dicho

²¹ Fojas 387 a 432.

²² Argumentos recogidos en los numerales i) al vi) del considerando 7 de la presente resolución.

documento tenía la finalidad de evaluar la viabilidad de la aprobación del PMA.

- (ii) De otro lado, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD señala cuales son los parámetros de "mayor riesgo ambiental" por lo cual conforme a la citada norma debería fijarse la sanción mínima.
 - (iii) Asimismo, no se encuentra en los supuestos de excepción contemplados en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) ya que ha quedado acreditado que no se ha generado un daño real a la vida o salud de las personas y además, realizó actividades con la licencia de operación que le fue otorgada previa aprobación del IGA por la autoridad competente.
 - (iv) Por ello señaló que *"...mi representada es acusada irregularmente de exceder los LMP en diciembre de 2009 pero sin incurrir en los parámetros considerados "mayor riesgo ambiental". Siendo ello así, no corresponde sancionar a mi representada".* Además, añadió que *"...en aplicación del principio de retroactividad benigna en sede administrativa y en caso nuestros argumentos anteriores sean desestimados, correspondía imponer a nuestra empresa una multa ascendente a 50 UIT de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo de conformidad con los fundamentos expuestos".*
10. De otro lado, en su recurso de apelación, Pesquera Centinela solicitó el uso de la palabra, programándose para tal efecto una audiencia de informe oral para el 22 de enero de 2016 ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA.
11. No obstante ello, Pesquera Centinela solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral a realizarse en la fecha antes señalada²³, razón por la cual se señaló una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del TFA del OEFA para el 28 de enero de 2016²⁴; sin embargo, la administrada no asistió a dicha audiencia, tal como consta en el Acta respectiva²⁵.


²³ Foja 443 a 448.

²⁴ Foja 450.

²⁵ Foja 451.



II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como conjunto de

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. De la revisión del numeral IV.3.2 de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora efectuó el cálculo de la sanción a imponer a Pesquera Centinela en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Asimismo, efectuó la comparación de las sanciones contempladas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
26. En efecto, la Autoridad Decisora señaló en el considerando 88 de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI lo siguiente: "...Siendo que la multa de 50 UIT es inferior a la multa tasada de 136 UIT, prevista en el código 87 del Cuadro

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



de Sanciones anexo al Artículo 47° del RISPAC corresponde su imposición, en aplicación del principio de retroactividad benigna”.

27. Asimismo, del considerando 89 de la referida resolución directoral se observa que la DFSAI indicó que en razón de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD correspondía: “...reducir a un 50% (cincuenta por ciento) la multa calculada ...”.
28. Sin embargo, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora solo consignó en el artículo 3° de la citada resolución que correspondía reducir el monto de la multa impuesta en razón de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, omitiendo pronunciarse expresamente que primero correspondía señalar que debía imponerse la multa de cincuenta (50) UIT contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD en aplicación del principio de retroactividad benigna fundamentada en la parte considerativa de su pronunciamiento.
29. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁴⁰ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), “el Juez Superior” (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
30. Por lo tanto, corresponde integrar la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 3°.- *Corresponde imponer a Pesquera Centinela S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación del principio de retroactividad benigna contemplada en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Asimismo, en razón de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD debe disponerse la reducción del monto de la multa impuesta en veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.*

⁴⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la DFSAI ha valorado la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP ofrecida como medio probatorio por Pesquera Centinela en su recurso de reconsideración.
 - (ii) Si a Pesquera Centinela le es exigible el cumplimiento de los LMP de modo inmediato dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
 - (iii) Si se ha acreditado que Pesquera Centinela incumplió los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y STS en el efluente de agua de bombeo.
 - (iv) Si en razón de lo dispuesto en la Ley N° 30230 no correspondía la imposición de una sanción a Pesquera Centinela.
 - (v) Si corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna debiéndose imponer la sanción de cincuenta (50) UIT contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si la DFSAI ha valorado la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP ofrecida como medio probatorio por Pesquera Centinela en su recurso de reconsideración

32. En su recurso de apelación, Pesquera Centinela señaló que presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, entre otros, la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP, la cual ha sido desvirtuada por la DFSAI porque expresa una opinión legal; sin embargo, no se ha explicado las razones por las que el referido documento no resulta idóneo para la tramitación del recurso de reconsideración; más aún cuando dicho documento tenía la finalidad de evaluar la viabilidad de la aprobación del PMA.
33. Al respecto, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴¹, dispone que los pronunciamientos de la

⁴¹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas⁴², y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

34. En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina considera que *"se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"*⁴³.
35. En el presente caso, en su recurso de reconsideración, Pesquera Centinela, presentó como medio probatorio que sustentaba sus afirmaciones, entre otros, la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP, por la que, según la recurrente, el área legal de Produce les comunicó que se encontraban en el supuesto de la aplicación gradual de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
36. Sobre dicho medio probatorio, en el considerando 23 de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó lo siguiente:

*"23. Al respecto, debe señalarse que la Hoja de Ruta N° 000523-2010-PRODUCE/DGEPP expresa una opinión legal sobre cuál es el marco jurídico aplicable a Pesquera Centinela sobre la planta TRIARC, razón por la cual no constituye una nueva prueba y, por tanto, no resulta idóneo para la tramitación de un recurso de reconsideración"*²⁸.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

⁴² El autor Morón Urbina sostiene que *"el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse"*.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2011. p. 67.

⁴³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2011. p. 152.

Nota al pie N° 28:

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el citado documento incurre en errores al señalar, por ejemplo que la Licencia de Operación de la planta de TRIARC fue otorgada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (1 de mayo de 2008), a pesar de ser otorgado el 5 de mayo de 2009. Lo mismo ocurre con la Constancia de Verificación 007-2009-PRODUCE/DGEPP del 7 de abril de 2009. Dichos errores adquieren relevancia pues llevan a una conclusión errónea respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE".

37. En tal sentido, la DFSAI al motivar su decisión sí sustentó porque la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP presentada por Pesquera Centinela en su recurso de reconsideración no podía ser considerado como un nuevo medio probatorio para desvirtuar la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento previsto en la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Pesquera Centinela en este extremo de su apelación.

38. No obstante lo expuesto, en considerandos posteriores esta Sala analizará el contenido de la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP a fin de determinar la exigibilidad a Pesquera Centinela de los LMP del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

VI.2. Si a Pesquera Centinela le es exigible el cumplimiento de los LMP de modo inmediato dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

39. En su recurso de apelación, Pesquera Centinela señaló que el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE no establece expresamente si las empresas que se encontraban con procedimientos en trámite ante Produce se encontraban dentro del supuesto "*establecimientos industriales nuevos y que se reubiquen*" establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a efectos de concluir que a estas les eran exigibles los LMP de manera inmediata.

40. Por otro lado, la referida empresa señaló que "*el PMA en el caso de la industria de harina y aceite de pescado se encuentra dentro del EIA (...) al momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, nuestra empresa ya contaba con el EIA aprobado (incluyendo desde luego el PMA) (...) entonces lo que correspondía es que nuestra empresa modifique su EIA. [En tal sentido] nuestro EIP debe ser considerado un establecimiento "con actividades en curso. (...) No puede ser que exijan el cumplimiento inmediato de los LMP sin que este prevista una modificación del PMA y la modificación del PMA está prevista para los establecimientos considerados "con actividades en curso".*

41. De lo expuesto por la recurrente se advierte que Pesquera Centinela indica que debe ser considerada como dentro del supuesto de "establecimiento con actividades en curso" establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, toda vez que cuentan con un EIA aprobado (que incluye un PMA) y,



en todo caso, correspondía modificar dicho PMA, a efectos de adecuarse al cumplimiento de los LMP, por lo que les era exigible el cumplimiento de los LMP de manera gradual.

42. Al respecto, debe indicarse que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, publicado el 30 de abril de 2008, vigente desde el 1 de mayo de 2008, aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, tal como se observa en la Tabla N° 1 de la referida norma:

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	METODO DE ANALISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ² mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ² mg/l	0,70*10 ² mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part. 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (CBO ₅)	≤ 50 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

43. Asimismo, el numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, dispone que los LMP establecidos en la Tabla N° 1 son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano⁴⁴.
44. Del mismo modo, el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria establece que los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en dicho Decreto Supremo, referidas a la actualización del PMA

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE.**
Artículo 2°.- Obligación de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.
 (...)

para alcanzar los LMP de sus efluentes, el cual contemplará un periodo de adecuación para cumplir con los LMP en un plazo no mayor de cuatro (4) años, contados a partir de la aprobación del citado PMA por parte de Produce⁴⁵.

45. De lo expuesto, se observa que el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a partir de su vigencia, establece dos (2) supuestos de la exigibilidad de los LMP:



46. Cabe mencionar que para las actividades en curso, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían presentar un PMA, el cual contendría obligaciones complementarias a las establecidas en el EIA y los PAMA aprobados con anterioridad al Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁴⁶.
47. Del mismo modo, debe indicarse que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional

⁴⁵ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN
(...)
4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.
De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN
(...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) dispone que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)⁴⁷ son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible⁴⁸.

48. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por Pesquera Centinela sobre que el PMA es parte del EIA, debe indicarse que el PMA contemplado en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE es un IGA complementario a los EIA y PAMA de los establecimientos industriales pesqueros aprobados con anterioridad a la vigencia de dicha norma, el cual tenía por finalidad que los titulares de establecimientos industriales pesqueros contemplaran medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP aprobados en la referida norma. Dichos PMA debían ser aprobados por la autoridad certificadora (en este caso Produce), siendo que en un plazo de cuatro (4) años de su aprobación, le serán exigibles los LMP aprobados por la citada norma.
49. Dicha aplicación gradual no es contemplada para los establecimientos industriales pesqueros o plantas nuevas o establecimientos industriales pesqueros que se reubicaban, los que debían cumplir con los LMP a partir del 1 de mayo de 2008. En tal medida, esta Sala debe verificar en cuál de los dos (2) supuestos contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se encontraba Pesquera Centinela, al momento de la presunta comisión de la infracción.
50. Al respecto, debe indicarse que el artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**), concordado con lo

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM**, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
- La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM**.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

establecido en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que para el desarrollo de las actividades pesqueras, entre las cuales se encuentra el procesamiento de recursos hidrobiológicos, las personas naturales o jurídicas requerirán, entre otros⁴⁹:

- Autorización para la instalación de establecimientos industriales pesqueros⁵⁰.
- Licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

51. Cabe indicar que el trámite para la obtención de la autorización de instalación de un establecimiento industrial pesquero es independiente del otorgamiento de la licencia de operación correspondiente⁵¹. Ello significa que son dos títulos habilitantes diferentes, siendo que con la obtención de la licencia de operación se le permitirá a una persona natural o jurídica realizar actividades pesqueras y ser considerada como una "actividad en curso", ya que es con dicho acto administrativo que el administrado puede iniciar el aprovechamiento físico de los recursos hidrobiológicos que contempla la utilización de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales e implementar las diferentes etapas de la explotación pesquera.

⁴⁹ **DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 43°.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

b) Autorización:

(...)

4. Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros.

(...)

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 49°.- Requisito de autorización y licencia de operación

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

⁵⁰ En el caso materia de análisis, mediante la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP del 23 de abril de 2008, se autorizó a Triarc S.A.C. (absorbida por Pesquera Centinela), el traslado físico de capacidad instalada de las 68 t/h de procesamiento de materia prima, establecida en la Resolución Directoral N° 042-2002-PRODUCE/DNEPP desde la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima a la zona denominada Quebrada la Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 52°.- Condiciones del otorgamiento de autorización de instalación

(...)

52.2 El trámite para la obtención de la autorización de instalación de un establecimiento industrial pesquero es independiente del otorgamiento de la licencia de operación correspondiente. Sin embargo, dicha licencia debe solicitarse dentro de un plazo improrrogable de seis (6) meses contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo de la autorización o de la fecha de vencimiento de su renovación, en caso de haber solicitado la misma. Vencido el plazo inicial o la renovación, si ésta hubiese sido otorgada, la autorización de instalación caduca de pleno derecho en caso de no haberse verificado la instalación total del establecimiento industrial pesquero, para cuyo efecto mediante Resolución Directoral correspondiente, se procede a declarar la caducidad de la autorización de instalación otorgada.



52. Respecto a la obtención de la autorización, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE dispone que previo al otorgamiento de la autorización de instalación de un establecimiento industrial pesquero deben elaborar un EIA el cual debe ser aprobado por la autoridad certificadora. Del mismo modo, el artículo 79° de la citada norma establece que previo al otorgamiento de la licencia de operación y una vez aprobado el EIA se verificará en forma directa el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el EIA⁵².
53. De ello se desprende que una vez aprobado el EIA para la instalación de un establecimiento industrial pesquero, a fin que este pueda obtener la licencia de operación, debe verificarse que se ha cumplido con la instalación de los equipos y/o con las acciones que permitirán al titular del establecimiento industrial pesquero cumplir con las medidas contempladas que en el referido IGA, por lo cual después de dicha verificación y del otorgamiento de la licencia, es que el referido titular puede ejercer su actividad pesquera.
54. En el presente caso, se debe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 042-2002-PRODUCE/DNEPP del 2 de setiembre de 2002, se autorizó el cambio del titular de la licencia de operación otorgada por Resolución Ministerial N° 419-95-PE, modificada por las Resoluciones Directorales N° 171-99-PE/DNPP, N° 060-2001-PE/DNEPP y N° 233-2002-PE/DNEPP, a favor de la empresa Industrial Glauco S.A.
55. Posteriormente, la Digaap de Produce⁵³ emitió el Certificado Ambiental EIA N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP del 15 de febrero de 2008 mediante el cual se

52

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**Artículo 79°.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental**

79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

(...)

Artículo 89°.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental

Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;

(...)

53

DECRETO SUPREMO N° 010-2006-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de mayo de 2006.**Artículo 61°.- De la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería**

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad bajo el principio de sostenibilidad. Depende del Despacho Viceministerial de Pesquería.

Sus funciones son:

(...)

i) Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades del subsector pesquería, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación;

aprobó el EIA para efectuar el traslado físico o cambio de ubicación de una planta de harina y aceite de pescado de 68 t/h de capacidad (en adelante, **EIA del traslado físico del EIP**) desde la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia la zona de Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

56. Así, mediante la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP del 23 de abril de 2008, la Dgepp de Produce⁵⁴ otorgó a Triarc (absorbida por Pesquera Centinela) la autorización del traslado físico de capacidad instalada de 68 t/h de procesamiento de materia prima, establecida en la Resolución Directoral N° 042-2002-PRODUCE/DNEPP desde la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima a la zona denominada Quebrada la Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa. Debe indicarse que en dicha resolución se señaló que la referida empresa implementaría los compromisos ambientales asumidos en el EIA del traslado físico del EIP.
57. Cabe mencionar que el 30 de abril de 2008 se publicó el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el mismo que entró en vigencia el 1 de mayo de 2008.
58. De otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 523-2008-PRODUCE/DGEPP del 8 de setiembre de 2008, la Dgepp de Produce suspendió el plazo de vigencia de la autorización de traslado físico de capacidad de planta de harina de pescado⁵⁵, entre otras, dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 219-

Cabe mencionar que dicha función actualmente es ejercida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto tal como se establece en el literal l) del artículo 70° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó publicada el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2012.

⁵⁴ **DECRETO SUPREMO N° 010-2006-PRODUCE.**

Artículo 53°.- De la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero

La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategia del subsector pesquería relativa a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y la protección del ambiente. Depende del Despacho Viceministerial de Pesquería.

Sus funciones son:

(...)

d) Evaluar técnicamente las solicitudes de la flota nacional y extranjera para desarrollar en el ámbito nacional actividades pesqueras de extracción así como de transformación y, otorgar las autorizaciones, permisos y licencias que correspondan;

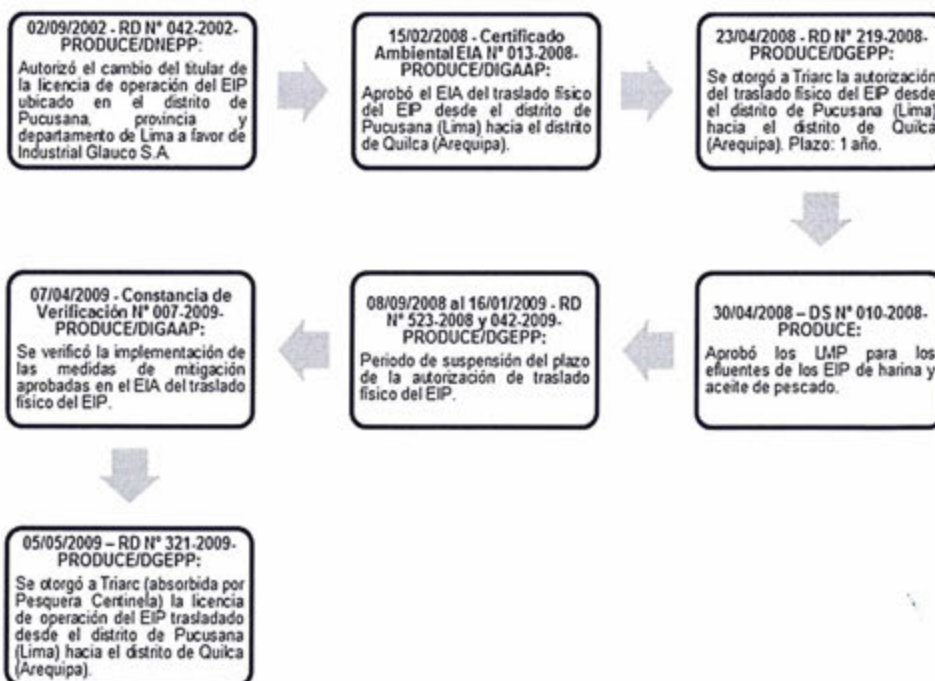
Cabe mencionar que dicha función actualmente es ejercida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto tal como se establece en los literales d) y e) del artículo 70° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó publicada el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2012.

⁵⁵ **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP del 23 de abril de 2008, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2008.**

Artículo 4°.- Otorgar el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedida la presente Resolución, renovable por una sola vez y por igual período, para que la empresa interesada concluya con la instalación de la planta de harina de pescado, siempre que acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del período inicialmente autorizado. Antes del inicio de la actividad productiva, la empresa solicitará la inspección técnica correspondiente para la verificación de la capacidad instalada y otorgar la correspondiente Licencia de Operación.

2008-PRODUCE/DGEPP, concedida a la empresa Triarc (absorbida por Pesquera Centinela). Dicha suspensión del plazo de vigencia de la autorización de traslado físico del EIP fue levantada a través de la Resolución Directoral N° 042-2009-PRODUCE/DGEPP del 16 de enero de 2009.

59. Asimismo, mediante la Constancia de Verificación N° 007-2009-PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril de 2009, la Digaap de Produce comprobó la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA del traslado físico del EIP.
60. Es con dicha constancia que la Dgepp de Produce emitió la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó a Triarc (absorbida por Pesquera Centinela) la licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, producto del traslado físico de la capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima, provenientes de la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en la zona denominada Quebrada la Sorda, distrito Quilca, provincia Camaná, departamento de Arequipa⁵⁶. Asimismo, en dicha resolución se indicó que debía poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Digaap según la Constancia de Verificación N° 007-2009-PRODUCE/DIGAAP. Lo expuesto se observa en el siguiente gráfico:



⁵⁶ En el artículo 5° de dicha resolución, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 042-2002-PRODUCE/DNEPP.

61. De lo expuesto, se desprende que al momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Triarc (absorbida por Pesquera Centinela) contaba con la aprobación del EIA del traslado físico del EIP por lo cual obtuvo la autorización por parte de la Dgepp de Produce para trasladar el EIP; sin embargo, aún no contaba con la licencia de operación, título habilitante necesario para efectuar actividades pesqueras. En tal sentido, no puede ser considerada como una "actividad en curso" al momento de la entrada en vigencia de la citada norma. Por tanto, Pesquera Centinela se encontraba en el supuesto de aplicación inmediata de los LMP contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y en la obligación de cumplirlos al momento de la supervisión, es decir del 12 al 19 de diciembre de 2009. Asimismo, tampoco es estimable el argumento de la apelante sobre la necesidad de tramitar y aprobar una modificación del EIA o una actualización de su PMA, al no encontrarse dicho hecho como una exigencia para la aplicación gradual de los LMP.
62. En cuanto a lo señalado por Pesquera Centinela respecto a que la "instancia jurídica" de Produce en la Hoja de Ruta N° 0523-2010-PRODUCE/DGEPP le indicó que le corresponde la aplicación gradual, debe indicarse que de dicho documento se consigna lo siguiente:

"Finalmente, es necesario indicar que al haber la administración otorgado tanto la autorización de traslado físico de la planta, la Constancia de Verificación y la Licencia de Operación, antes de la entrada en vigencia de las normas de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industrial de harina y aceite de pescado (Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE), las mismas que se encuentran dentro de los alcances de ADECUACIÓN, contempladas en el numeral 4 de la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE".

63. Al respecto, tal como se observa en el gráfico del considerando 52 de la presente resolución, ni la Constancia de Verificación N° 007-2009-PRODUCE/DIGAAP ni la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP fueron emitidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, sino de manera posterior a dicha norma. En tal sentido, lo señalado en el documento presentado por Pesquera Centinela incurre en errores de análisis respecto a la situación jurídica de la recurrente, lo cual llevó a señalar incorrectamente que se encontraba en el supuesto de aplicación gradual de los LMP. De otro lado, debe mencionarse que dicho documento fue suscrito por un profesional de la Dgepp dependencia que al momento en que ocurrieron los hechos materia de infracción – en atención al Reglamento de Organización y Funciones de Produce (en adelante, **ROF de Produce**) –, no tenía competencia para emitir un pronunciamiento respecto a los IGA contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁵⁷; situación que resta mérito probatorio al documento aportado por la administrada.

⁵⁷ DECRETO SUPREMO N° 010-2006-PRODUCE.

Artículo 53°.- De la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero
Sus funciones son:



64. Asimismo, debe indicarse que de la revisión de la Constancia de Verificación N° 007-2009-PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril de 2009 se observa lo siguiente:

"4. Programas de Manejo Ambiental implementados

A. Programas de Mitigación

A.1 Tratamiento del Agua de Bombeo (A efectos de cumplir con el numeral 2.1 del artículo 2° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE).

(...)

A.3 Tratamiento de efluentes con residuos, grasas y sustancias alcalinas y ácidas, provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial (que cumplirá con el numeral 2.1 del artículo 2° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE).

Asimismo, se hace constar, que la empresa TRIARC S.A., durante el desarrollo de su actividad, está obligada a monitorear participativa y continuamente su eficiencia ambiental en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, la normatividad ambiental vigente, y la que se emita en aplicación de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE y el D.S. N° 010-2008-PRODUCE".

(Subrayado agregado)

- a) Formular, proponer, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los objetivos, políticas y estrategias para el desarrollo sostenible de las actividades de extracción y procesamiento pesquero;
- b) Elaborar planes, programas y proyectos de alcance nacional y macroregional, relativos a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en coordinación con la Oficina General de Planificación y Presupuesto y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector;
- c) Proponer y supervisar la normatividad de alcance nacional para la promoción y el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento pesquero y las referidas a la aplicación de sistemas de ordenamiento pesquero, que garanticen una adecuada conservación, control y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;
- d) Evaluar técnicamente las solicitudes de la flota nacional y extranjera para desarrollar en el ámbito nacional actividades pesqueras de extracción así como de transformación y, otorgar las autorizaciones, permisos y licencias que correspondan;
- e) Evaluar y aprobar los convenios a suscribirse con los titulares de los derechos administrativos otorgados;
- f) Administrar los derechos otorgados por el Ministerio y supervisar el cumplimiento de las políticas y normas de alcance nacional aplicables a las actividades de otorgamiento en los ámbitos regionales de los derechos para el desarrollo de las actividades de extracción y de procesamiento pesquero artesanal;
- g) Promover, ejecutar y evaluar programas de desarrollo de alcance nacional y macroregional de las actividades de extracción y de procesamiento pesquero, orientados al aprovechamiento sostenible del recurso hidrobiológico y del medio acuático;
- h) Promover y coordinar las investigaciones que requieran las actividades de extracción y procesamiento pesquero y priorizar su ejecución;
- i) Promover la adopción de medidas relativas al desarrollo de nuevas pesquerías;
- j) Promover, apoyar y supervisar la ejecución de programas y acciones de capacitación y perfeccionamiento profesional y técnico, de alcance nacional y macroregional, para el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento pesquero;
- k) Realizar el seguimiento de los asuntos internacionales relativos a las actividades de extracción y de procesamiento pesquero, así como proponer las líneas de acción a seguir;
- l) Realizar el seguimiento y verificación del pago de los derechos de pesca que efectúan los armadores pesqueros por concepto de explotación de los recursos hidrobiológicos;
- m) Realizar inspecciones técnicas y supervisiones de verificación de operatividad de embarcaciones pesqueras y establecimientos industriales pesqueros, transbordos y depósitos en tierra de productos hidrobiológicos; así como proponer las medidas regulatorias que correspondan;
- n) Expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia, autenticar las copias que se soliciten y administrar el registro, numeración, distribución y custodia de las mismas; y,
- o) Las demás funciones que le asigne el Despacho Viceministerial de Pesquería.

65. De ello se desprende que Produce verificó que los equipos y/o sistemas de mitigación cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, considerando a la recurrente dentro del supuesto de aplicación inmediata de los LMP.
66. Lo anterior se ratifica con el Informe N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP-Drnta del 26 de noviembre de 2010, notificado a la apelante mediante el Oficio N° 1694-2010-PRODUCE/DIGAAP el 24 de enero de 2011. En efecto, del referido informe la Digaap, órgano competente de Produce para evaluar el PMA⁵⁸, realizó el análisis del escrito de fecha 8 de abril de 2010 mediante el cual la recurrente presentó la actualización del PMA contemplada en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, señalando lo siguiente:

"2.9 De las competencias exclusivas de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP)

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE se establecen las funciones de la DIGAAP (...) del referido precepto legal se desprende que forma parte del ámbito de competencia de dicha Dirección supervisar el cumplimiento de la normatividad de alcance nacional para la protección del medio ambiente, en consecuencia se infringiría dicho precepto legal si otro órgano se atribuye dicha facultad, por consiguiente el ALPA, carece de estas facultades, no siendo vinculante cualquier opinión que intente sustituir el ámbito de competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.

III. Conclusiones

Por lo expuesto concluimos en lo siguiente:

3.1 El proceso de reubicación de la planta se extendió hasta después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

3.2 El caso concreto se enmarca dentro del supuesto del núm. 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

(...)

3.6 La planta de harina ACP de TRIAC S.A. instalada en quebrada La Sorda (Arequipa) se trata de una unidad operativa nueva, habiendo operado un traslado físico, por lo tanto, no le corresponde presentar un Plan de Manejo Ambiental de efluentes, al no enmarcarse dentro del supuesto de una actividad en curso, por lo tanto, no le corresponde el plazo de cuatro años para el cumplimiento de los LMP, sino que la empresa se encuentra con la obligación ambiental de cumplir con los LMP de manera inmediata, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE".

(Subrayado agregado)

⁵⁸ Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2009.

Artículo 3°.- El referido Plan de Manejo Ambiental, será elaborado por una empresa consultora registrada en el Ministerio de la Producción y será presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción cumpliendo con los requisitos del TUPA vigente.



67. En consecuencia, esta Sala considera que Hoja de Ruta N° 0523-2010-PRODUCE/DGEPP no desvirtúa el argumento de Pesquera Centinela referido a que se encontraban en el segundo supuesto del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que contemplaba una aplicación gradual de los LMP, puesto que mediante el Informe N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP-Drnta, el órgano competente de Produce para evaluar el PMA, determinó que no le correspondía a la recurrente la presentación de un PMA ni la aplicación gradual de los LMP contemplados en dicha norma.
68. Sobre lo alegado por Pesquera Centinela respecto a que luego de la publicación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la Digesa del Ministerio de Salud les otorgó autorización de vertimiento, debe indicarse que mediante la Resolución Directoral N° 2122/2008/DIGESA/SA la Digesa otorgó a Triarc la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición para el vertimiento de las aguas residuales industriales del proyecto del EIP ubicada en el distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa que iniciaría operaciones en julio de 2008, para un volumen anual de 514 496 m³; sin embargo, dicha resolución no determina la aplicación inmediata o gradual del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, puesto que, tal como se ha señalado, es con la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP que la recurrente puede ser considerada como una actividad en curso y lo que determina si un titular de un establecimiento industrial pesquero se encuentra dentro de la aplicación inmediata o gradual de la citada norma.
69. Por tanto, esta Sala concluye que Pesquera Centinela se encontraba en el primer supuesto de exigibilidad de los LMP contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, es decir, debía cumplir con los LMP desde el 1 de mayo de 2008 (aplicación inmediata). En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la citada empresa en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.

VI.3. Si se ha acreditado que Pesquera Centinela incumplió los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y STS en el efluente de agua de bombeo

70. En su recurso de apelación, Pesquera Centinela indicó que el TUPA de Produce dispone que uno de los requisitos que deben cumplir los laboratorios para realizar el monitoreo de efluentes es una relación de no menos de cinco (5) profesionales colegiados; sin embargo, mediante Carta N° 666-2013-2015/SG-CN, el Colegio de Ingenieros del Perú les indicó que el señor Denis Vargas Yépez no se encuentra registrado en su orden, por lo cual debe considerarse dicha situación al ser dicha persona quien firma el informe de laboratorio. En tal sentido, es erróneo afirmar que basta el registro del Laboratorio Colecbi para que dicho informe goce de validez oficial. Por tanto, los informes de ensayo carecen de valor probatorio.
71. Al respecto, debe mencionarse que el numeral 6.7.2 del ítem 6.7 del Protocolo de Monitoreo dispone que el Ministerio de Pesquería (actualmente Produce)

mantendrá un registro de laboratorios aptos para realizar análisis de muestras, siendo que dichos laboratorios han demostrado su competencia técnica⁵⁹.

72. Cabe mencionar que el literal j) del artículo 61° del ROF de Produce⁶⁰ dispone que la Digaap tiene como función el evaluar, calificar y registrar a los laboratorios que se dedican a los monitoreos ambientales de las actividades del sector pesquería.
73. En tal sentido, la Digaap, en el Oficio N° 199-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de febrero de 2010, señaló que el Laboratorio Colecbi se encuentra autorizado para realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de acuerdo a la renovación registrada en el Folio N° 51 del Libro N° 1 del Registro Administrativo de Laboratorios de la Digaap.
74. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios acreditados por la Digaap de Produce, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶¹ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).

⁵⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, publicado en el diario oficial 13 de enero de 2002.

6.7. Actividades de Postmuestreo

(...)

6.7.2. Garantía de calidad y selección de laboratorios

(...)

El MIPE mantendrá un registro de Laboratorios aptos para realizar análisis de muestras. Estos laboratorios habrán demostrado su competencia técnica o contarán con una certificación de calidad otorgada por una organización oficial, que garantice la precisión y exactitud de los análisis.

⁶⁰ DECRETO SUPREMO N° 010-2006-PRODUCE.

Artículo 61°.- De la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad bajo el principio de sostenibilidad. Depende del Despacho Viceministerial de Pesquería.

Sus funciones son:

(...)

j) Evaluar, calificar y registrar a las entidades que se dedican a la elaboración de estudios ambientales para el subsector pesquería, así como a los laboratorios que se dedican a los monitoreos ambientales de las actividades del subsector;

Cabe mencionar que dicha función actualmente es ejercida por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero tal como se establece en el literal p) del artículo 58° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó publicada el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2012.

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



75. En consecuencia, el Laboratorio Colecbi, que realizó el análisis de las muestras recogidas en la fiscalización, se encuentra registrado en el Folio N° 51 del Libro N° 1 del Registro Administrativo de Laboratorio de la Digaap de Produce, razón por la cual se encuentra acreditado para efectuar el análisis de las muestras tomadas durante la fiscalización efectuada por Produce en el EIP operado por la recurrente. Conforme a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo de su recurso. Asimismo, cabe afirmar que dicho registro no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad administrativa ni judicial por ende sigue teniendo efectos jurídicos válidos.
76. De otro lado, Pesquera Centinela indicó que el Protocolo de Monitoreo establece que el muestreo verificadorio es utilizado para evaluar el cumplimiento de los LMP, el cual debe observar las mismas reglas que en un muestreo exploratorio, el cual prevé que la primera muestra (de las tres exigidas) debe realizarse a la mitad de la descarga; sin embargo, el Laboratorio Colecbi no ha observado la regla de la primera muestra al 50% en los muestreos realizados en la inspección especial 2009. Para tal efecto, adjuntan la Declaración Jurada del mes de diciembre de 2009 presentada ante la Digsecovi de Produce. En consecuencia, sostiene la recurrente que el informe elaborado por el referido laboratorio no ha guardado las formalidades previstas en el Protocolo de Monitoreo por lo cual la resolución impugnada debe ser revocada.
77. Sobre el particular, debe indicarse que en el punto 3 del Informe⁶² se consignó lo siguiente:

"Análisis

(...)

3) *El efluente tratado del agua de bombeo ha sido muestreado, luego de la mezcla efectuada con el agua de mar proveniente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, antes de su evacuación por el único punto de evacuación de los efluentes tratados (emisario submarino) en el punto de monitoreo (muestreo) establecido, de acuerdo [al] protocolo de monitoreo aprobado por el dispositivo de referencia b), por el laboratorio COLECBI S.A.C. registrado en el PRODUCE (...).* (Resaltado agregado).

78. Asimismo, del Oficio N° 199-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de febrero de 2010⁶³ la Digaap indicó lo siguiente:

"a) El laboratorio COLECBI S.A.C. ha efectuado el muestreo verificadorio para determinar el cumplimiento de los LMP respecto al valor promedio de las tres muestras compuestas (cada muestra compuesta está formada por tres

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

⁶² Foja 21.

⁶³ Fojas 167 y 168.

submuestras), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE y el numeral 6.6.3 del Protocolo para el monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante R.M. N° 003-2002-PE. (...)

79. De ello se desprende que las muestras tomadas durante la inspección especial 2009 por parte del Laboratorio Colecbi fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁶⁴.
80. Asimismo, el Laboratorio Colecbi – acreditado ante la Digaap de Produce – elaboró los Informes de Ensayo N° 3086A-09, N° 3086C-09 y N° 3086E-09, en los cuales se menciona que para el análisis de las muestras tomadas en la inspección especial 2009 se utilizó la metodología establecida en el Protocolo de Monitoreo⁶⁵.
81. Del mismo modo, el Protocolo de Muestreo establece que el muestreo de efluentes debe provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a cincuenta (50) minutos, así como, la muestra debe tomarse a la mitad de la descarga declarada⁶⁶.

⁶⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 003-2002-PE.

6.6.3. Procedimiento de toma de muestras

A. Efluentes

(...)

Para el agua de bombeo el MIPE considera realizar dos tipos de muestreo:

1. Muestreo Exploratorio: Se utilizará a criterio del MIPE para tener un estimado inicial del estado del agua de bombeo.
2. Muestreo de Verificación: Se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes (anexo 4).

(...)

En el Muestreo Verificatorio se tomarán 3 muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria siguiendo el mismo procedimiento del muestreo exploratorio. La verificación del cumplimiento de los LMP se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas.

DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE.

Artículo 4°. - Vigilancia y la Fiscalización

4.1 Para vigilar el cumplimiento de los LMP se debe considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y los métodos de análisis indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

4.2 El Procedimiento de Toma de Muestras se inicia con la inspección inopinada y obtención de muestras, las cuales se componen de un promedio diario según los métodos mencionados en el Protocolo de Monitoreo. Para efectos de la presente norma, para obtener el promedio diario se requiere como mínimo tres (03) muestras por día y durante tres días de una temporada de pesca. Sobre la base de dicho promedio se establece el cumplimiento o incumplimiento de los LMP.

4.3 La fiscalización del cumplimiento de los LMP se realiza en el marco del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

⁶⁵ Fojas 11 a 13 (reverso).

El Protocolo de Monitoreo establece que para el caso del análisis del parámetro Aceites y Grasas se utiliza el método Extracción Soxhlet o el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater. 20 th Ed. Method 5520D; y para el análisis del parámetro STS se utiliza el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater. 20 th Ed. Method 2540D.

⁶⁶ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 003-2002-PE.

6.6.3. Procedimiento de toma de muestras



82. En el presente caso, del "Reporte de Descargas del 12/12/2009 al 15/12/2009" del Sistema Extranet de Produce⁶⁷ se observa que en la inspección especial 2009 descargaron las siguientes embarcaciones:

Cuadro N° 3: Embarcaciones pesqueras que descargaron en el EIP

Día	Embarcación	Matrícula	Descarga declarada	Descarga efectiva (pesada por tolva)
12/12/2009	Mary	CE-20862-PM	170,000	131,050
	Cajamarca 6	CE-4826-PM	100,000	87,805
	Marcar 3	CE-16840-PM	90,000	81,935
14/12/2009	Alejandría III	CE-28645-PM	250,000	188,565
	Cajamarca 6	CE-4826-PM	270,000	239,030
	Blandi	CE-21211-PM	250,000	210,705
15/12/2009	Blandi	CE-21211-PM	140,000	133,465
	Mary	CE-20862-PM	60,000	29,760

Fuente: Reporte de Descargas del 12/12/2009 al 15/12/2009

Elaboración: TFA

83. En tal sentido, tomando en cuenta la descarga declarada de las embarcaciones pesqueras antes citadas, del Reporte de Monitoreo de Efluentes y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Reporte de Monitoreo**) y de los Informes de Ensayo N° 3086A-09, N° 3086C-09 y N° 3086E-09 (en adelante, **Informes de Ensayo**) elaborados por el Laboratorio Colecbi se tomaron las tres (3) muestras compuestas que dieron origen al siguiente promedio:

Cuadro N° 4: Promedio de las Muestras obtenidas en la inspección especial 2009

Parámetros	Día	Informe de Ensayo	Muestras Compuestas	Promedio diario de tres muestras (mg/L)	LMP (mg/L)
Aceites y Grasas	12/12/2009	3086A-09	5 380	4 433	1 500
			4 130		
			3 790		
	14/12/2009	3086C-09	5 280	4 953	
			4 120		
			5 460		
	15/12/2009	3086E-09	3 930	4 346	
			5 330		
			3 780		
STS	12/12/2009	3086A-09	5 830	4 583	2 500
			4 290		
			3 630		
	14/12/2009	3086C-09	6 430	5 843	
			5 280		
			5 820		
	15/12/2009	3086E-09	3 370	4 423	
			5 830		

A. Efluentes

(...)

En el Muestreo Exploratorio se tomará 1 muestra compuesta, tomada a mitad de la descarga declarada.

(...)

Con el fin de obtener muestras representativas, el muestreo de efluentes deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a 50 minutos.

67

Foja 174.

Parámetros	Día	Informe de Ensayo	Muestras Compuestas	Promedio diario de tres muestras (mg/L)	LMP (mg/L)
			4 070		

Fuente: Reporte de Monitoreo e Informes de Ensayo
Elaboración: TFA

84. De ello se desprende que teniendo en cuenta la duración de las descargas declaradas de las embarcaciones pesqueras descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, el Laboratorio Colecbi, con la presencia de los inspectores de la Digaap, tomaron las muestras detalladas en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, tal como establece el Protocolo de Monitoreo. Además, debe precisarse que la realización de la toma de muestras se efectúa en función a la descarga declarada y no a la descarga real registrada en el Reporte de Pesaje, como así lo establece el numeral 6.6.3 del Protocolo de Monitoreo.
85. De lo expuesto en el Informe y en los Informes de Ensayo, se comprueba que el procedimiento llevado a cabo por el Laboratorio Colecbi para efectuar el muestreo en el efluente de agua de bombeo es congruente con la normatividad. Asimismo, es importante indicar que en los Informes de Ensayo, que tienen la calidad de documento con valor probatorio al ser emitido por un laboratorio acreditado por Produce, se observa el método seguido para realizar el análisis de los parámetros Aceites y Grasas y STS y que dicho muestreo se efectuó de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
86. En consecuencia, del Informe, del Reporte de Monitoreo y de los Informes de Ensayo se acredita que Pesquera Centinela excedió los LMP de los parámetros Aceites y Grasas y STS establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en la supervisión especial 2009, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 87 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Pesquera Centinela en este extremo de su recurso.

VI.4. Si en razón de lo dispuesto en la Ley N° 30230 no correspondía la imposición de una sanción a Pesquera Centinela

87. Pesquera Centinela en su recurso de apelación indicó que no se encuentra en los supuestos de excepción contemplados en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ya que ha quedado acreditado que no se ha generado un daño real a la vida o salud de las personas y además que, operó con licencia de operación que fue otorgada previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente. Por ello señaló que *"...mi representada es acusada irregularmente de exceder los LMP en diciembre de 2009 pero sin incurrir en los parámetros considerados "mayor riesgo ambiental". Siendo ello así, no corresponde sancionar a mi representada"*.
88. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2014, la DFSAI sancionó a Pesquera Centinela por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa de ciento treinta y seis (136) UIT.



89. Ante lo resuelto por la primera instancia administrativa, el 20 de febrero de 2014, Pesquera Centinela interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2014.
90. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁶⁸, estableciendo en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
91. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁹, la cual establece en su artículo 3° que en los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

"3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

⁶⁸ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁶⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230".

92. Sobre el particular, cabe precisar que ni la Ley N° 30230 ni la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD disponen que en los procedimientos recursivos corresponda la imposición de medidas correctivas en lugar de las sanciones pecuniarias impuestas, sino que la resolución de consejo directivo en mención establece que en estos casos, si se confirman las sanciones pecuniarias impuestas estas deben ser reducidas en un 50%, siempre y cuando tales sanciones correspondan a infracciones que no se encuadren en los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
93. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI del 22 de enero de 2014 se encontraba en un procedimiento recursivo, la DFSAI aplicó lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y emitió la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, a través de la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Centinela contra la referida resolución directoral, y determinó que correspondía una multa de cincuenta (50) UIT, procediendo a reducir en un (50%) el monto de la multa impuesta por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ordenando a la recurrente el pago de veinticinco (25) UIT.
94. Por lo tanto, la DFSAI realizó una adecuada aplicación de la normativa vigente al momento de emitir la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, y, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Pesquera Centinela en este extremo de su apelación.
95. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la primera instancia omitió fundamentar las razones por la cual la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no se encuadra dentro de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230 que se señalan a continuación:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



96. Cabe indicar que respecto a la motivación, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444⁷⁰ señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
97. Sobre la base de la normativa expuesta, esta Sala considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015⁷¹, precisándose que conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que dicha conducta imputada:
- (i) No es considerada como una infracción muy grave y no ha generado un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas;
 - (ii) No se ha desarrollado actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos sin contar con el instrumento de gestión ambiental en tanto la administrada tiene un EIA del traslado físico del EIP, una autorización de traslado de EIP de Lima a Arequipa, la Constancia de Verificación N° 007-2009-PRODUCE/DIGAAP y la licencia de operación respectiva; ni dicho EIP se encuentra en una zona prohibida; y,
 - (iii) No se ha incurrido en reincidencia por la conducta infractora imputada en el presente procedimiento.

VI.5. Si corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna debiéndose imponer la sanción de cincuenta (50) UIT contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

98. En su recurso de apelación, Pesquera Centinela indicó que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD señala

⁷⁰ LEY N° 27444.
Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

⁷¹ Cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, Danos Ordoñez señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

cuales son los parámetros de "mayor riesgo ambiental" por lo cual conforme a la citada norma debería fijarse la sanción mínima. Además, añadió que "...en aplicación del principio de retroactividad benigna en sede administrativa y en caso nuestros argumentos anteriores sean desestimados, correspondía imponer a nuestra empresa una multa ascendente a 50 UIT de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo de conformidad con los fundamentos expuestos".

99. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 se observa que la DFSAI resolvió lo siguiente⁷²:

"Artículo 3°.- Disponer la reducción del monto de la multa impuesta a Pesquera Centinela S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI de 136 a 25 UIT, en virtud a lo dispuesto en el Numeral 3.2 del artículo 3° y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD".

100. Asimismo, de la revisión de los considerandos 58 a 89 de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 se desprende que la DFSAI efectuó el cálculo de la multa a imponer en base a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Igualmente, se verifica que indicó lo siguiente:

"82. La Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (...) establece que los parámetros A & G y STS, no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental.

83. Respecto al parámetro A & G, de acuerdo al muestreo realizado en el mes de diciembre de 2009, se evidencia que excedió en 205,2% el LMP. Por ello, de acuerdo al Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la multa prevista para dicha infracción es de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT.

84. Con relación al parámetro STS, el muestreo realizado el mes de diciembre de 2009 evidenció que excedió en 98,0% el LMP. (...)

(...)

86. Considerando que la conducta infractora implica el incumplimiento de dos parámetros con el mismo riesgo ambiental, para determinar la escala de sanción se debe considerar el criterio i) sobre el porcentaje de excedencia de los LMP. De esta manera, debe tomarse el parámetro con mayor porcentaje de exceso, debido a que este subsume el menor exceso del otro parámetro, toda vez que el tratamiento es simultáneo, al provenir de un mismo efluente. En el presente caso, el mayor porcentaje de excedencia corresponde al parámetro A



& G, por lo que la sanción prevista se encuentra dentro del rango de 50 a 5 000 UIT.

87. Teniendo en cuenta el monto de la multa calculada en base a la Metodología para el cálculo de las multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD es de 16,70 UIT, valor inferior al límite legal establecido como sanción en la referida norma por lo que corresponde aplicar una multa ascendente a 50 UIT en aplicación al principio de legalidad".

101. Del mismo modo, la DFSAI de acuerdo a lo sustentado consideró que el monto de la multa obtenido era más favorable que la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI por lo cual, en aplicación del principio de retroactividad benigna, establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷³, correspondía imponer dicha sanción; siendo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la multa a imponer a Pesquera Centinela era de veinticinco (25) UIT.

102. Por tanto, la DFSAI, en la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/CD, en aplicación del principio de retroactividad benigna, realizó la comparación de las sanciones contempladas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, concluyendo que la sanción contemplada en esta última le era más favorable a la recurrente (50 UIT). Por lo que, dicho monto fue rebajado en cincuenta (50) % en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. En consecuencia, lo alegado por Pesquera Centinela no es pertinente, ya que la primera instancia administrativa ya había aplicado el principio de retroactividad benigna al momento de resolver el recurso de reconsideración.

VII. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 521-2015-OEFA/DFSAI

103. En el considerando 89 de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 se señaló lo siguiente:

"89. Finalmente, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir a un 50% (cincuenta por ciento) la multa calculada de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, debiendo

73

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

imponerse a Pesquera Centinela como sanción una multa ascendente a cincuenta (25) UIT".

104. Sin embargo, del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI el monto a imponerse era de veinticinco (25) UIT y no cincuenta UIT, tal como fuese erróneamente consignado en el considerando 89 de la citada resolución directoral.
105. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁷⁴ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
106. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI contiene un error material en el monto de la multa consignado en el considerando 89 de la referida resolución directoral, puesto que debió indicarse que correspondía imponer una multa ascendente a veinticinco (25) UIT.
107. Por tanto, corresponde rectificar el error material antes señalado, toda vez que no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

⁷⁴ LEY N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



Artículo 3°.- *Corresponde imponer a Pesquera Centinela S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación del principio de retroactividad benigna contemplada en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Asimismo, en razón de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD debe disponerse la reducción del monto de la multa impuesta en veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.*

SEGUNDO.-ENMENDAR la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, precisándose que la infracción de exceder los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales del efluente de agua de bombeo en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicado en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, no se encuentran dentro de los supuestos de excepción establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

TERCERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el considerando 89 de la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

"89. Finalmente, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir a un 50% (cincuenta por ciento) la multa calculada de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, debiendo imponerse a Pesquera Centinela como sanción una multa ascendente a cincuenta (25) UIT".

DEBE DECIR:


"89. Finalmente, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir a un 50% (cincuenta por ciento) la multa calculada de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, debiendo imponerse a Pesquera Centinela como sanción una multa ascendente a veinticinco (25) UIT".

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Disponer que el monto de la multa impuesta ascendente a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Centinela S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

En esta ocasión estimo importante agregar a los fundamentos de la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEPIM que resuelve integrar, enmendar, corregir y confirmar la Resolución Directoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 - sin que ello conlleve alguna discrepancia con lo opinado por mis colegas vocales- las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que tienen por objeto profundizar, desde mi perspectiva y en términos constitucionales, el contenido del derecho al medio ambiente al cual se alude en el acápite III referido a la Protección Constitucional al Ambiente en el cual la Sala brinda un marco teórico antes de dilucidar las cuestiones traídas a sede del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

1. El punto de partida de mi razonamiento es señalar que el contenido constitucionalmente protegido derecho al medio ambiente, como otros derechos fundamentales, continúa en construcción lo que puede advertirse de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en el último año que ha transcurrido. Como quiera que la labor que realiza el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental está orientada a la protección del medio ambiente y se sustenta en el deber de protección que recae en el Estado y por supuesto en los particulares, resulta pertinente exponer los hitos jurisprudenciales a partir de los cuales el indicado derecho fundamental adquiere nuevos contornos.
2. En la STC Exp. N° 00964-2002-AA/TC⁷⁵ luego de efectuar la revisión del artículo constitucional en el cual se reconoce el derecho al medio ambiente⁷⁶ se dejó sentado como pilares fundamentales que "(...) *la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también alude a que ese ambiente debe ser "adecuado para el desarrollo de la vida humana", lo que se traduce en la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas.*" En dicha oportunidad el Tribunal Constitucional reconoció, por un lado, el derecho a que la persona humana pueda desarrollarse en un "ambiente equilibrado" entendiendo por este al conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende la flora y la fauna (componentes bióticos), y el agua, el aire, el suelo, el subsuelo, los ecosistemas e, incluso la ecósfera (componentes abióticos); y por otro, la obligación que recae en los particulares y en el Estado de que las condiciones del ambiente se mantengan sanas.

⁷⁵ Publicada el 30 de setiembre de 2003.

⁷⁶ **Derechos fundamentales de la persona**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

3. Luego, en la STC Exp. N° 0048-2004-AI/TC⁷⁷ el Tribunal Constitucional incorporó al concepto de “ambiente equilibrado” el entorno urbanístico y el conjunto de relaciones que se producen entre clima, paisaje, ecosistema, etcétera. Asimismo, realizó la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho al medio ambiente precisándose que tiene dos elementos: i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado; y, ii) el derecho a que el medio ambiente se preserve. Tales componentes fueron materia de estudio en la sentencia precitada dejándose sentado que el derecho a gozar del medio ambiente equilibrado y adecuado “(...) comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica; y en el caso de que el hombre intervenga, que esta injerencia no culmine con una alteración sustantiva injustificable de la interrelación que existe entre los diversos componentes del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona en condiciones dignas.” En la misma decisión se estableció que el elemento referido al derecho a que el medio ambiente se preserve supone que la conservación “(...) de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. [...] tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.” Estas posiciones iusfundamentales en la actualidad sirven de columnas para el desarrollo jurisprudencial del derecho al medio ambiente, y es por ello que la sentencia en comento precisa la necesidad de identificar y diferenciar las obligaciones de los poderes públicos y las que pueden recaer en los particulares.
4. En la STC Exp. N° 05471-2013-PA/TC⁷⁸ el Tribunal Constitucional ampliando el análisis del segundo componente del derecho al medio ambiente, vale decir a que el medio ambiente se preserve, hace referencia a que existen dos tipos de obligaciones. Por un lado, la obligación de respetar, lo que supone el hecho de no afectar (por acción u omisión) el contenido constitucionalmente protegido del derecho; y de otro lado, la obligación de garantizar, que genera a su vez el deber de promover, velar, proteger y sancionar, de ser el caso, la inobservancia a la obligación de respetar. Este deber de garantizar se materializa en la creación de una estructura estatal mediante la cual se ejerce el poder público y que tiene por finalidad asegurar —en el ámbito de lo jurídico— el pleno ejercicio del derecho fundamental al medio ambiente. Se destaca el importante rol que en materia ambiental juegan las agencias estatales que se hacen cargo de su formulación, implementación y de la fiscalización; y en esa misma línea, de la implantación de los procedimientos que permiten realizar un adecuado ejercicio del derecho fundamental y en cuanto se produzca su afectación, exigir su tutela. Sobre este último punto el Tribunal Constitucional

⁷⁷ Publicada el 1 de abril de 2005.

⁷⁸ Publicada el 14 de setiembre de 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

aclara que no debe entenderse únicamente a los procesos judiciales sino que involucra a los "procedimientos jurídicamente disciplinados, cualquiera sea el rango de la disposición que la contiene", esto significa que se reconoce en los distintos tipos de procedimientos sujetos a una ordenación jurídica un nivel de protección ambiental como es el caso del procedimiento administrativo sancionador que esta cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental